



Resolución Directoral N°202-2019-SENACE-PE/DEAR

Lima, 30 de diciembre de 2019.

VISTOS: (i) el Trámite 3716-2019 de fecha 24 de setiembre de 2019, que contiene la solicitud de actualización de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Tambojasa, presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C.; y, (ii) el Informe N°1073-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 30 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, el artículo 3 de la citada Resolución Ministerial, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que el Senace continuará aplicando la normativa sectorial, en tanto se aprueben por este las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de Senace, disponiéndose la creación de la DEAR Senace, órgano de línea encargado de evaluar todos los proyectos mineros que se encuentren dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, de acuerdo con el artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), “el estudio ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes correspondientes. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente, para que esta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados”;

Que, del mismo modo el artículo 128° de Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Laboral General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, señala que “(...) El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales, en los componentes que lo requieran (...). La actualización comprende: el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudio, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin que de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada. En función a la información antes señalada, se deberá actualizar el estudio ambiental, en los componentes que correspondan, y presentar una versión integrada del mismo, considerando todas las modificaciones realizadas en las operaciones en el periodo de la actualización (...). En el caso que los titulares mineros modifiquen sus estudios ambientales, antes del vencimiento del plazo de cinco años, podrán incluir en su modificación, la actualización del estudio de conformidad con el presente artículo, la que deberá contener la matriz de identificación y evaluación de impactos reales actualizados de toda la operación de la unidad minera. En este supuesto, el plazo de la siguiente actualización se computará desde la fecha de inicio de actividades de la modificación aprobada (...)”;

Que, Compañía Minera Caravelí S.A.C. mediante DC-02 3716-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, precisó que “(...) En la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Tambojasa presentada con fecha 26 de setiembre del 2014 se incluyó el Estudio de Impacto Ambiental aprobada con R.D. N° 343-2017-MEM/AAM. En la presente solicitud de actualización del Estudio de Impacto Ambiental Tambojasa presentada en el 2019, se incluye la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobada con R.D. N° 028-2015-EM/DGAAM (...)”, en ese sentido, la solicitud de actualización era sobre la MEIA de Tambojasa la cual ha sido aprobada mediante Resolución Directoral N° 028-2015-EM/DGAAM de fecha 16 de enero de 2015;

Que, teniendo en cuenta que el Estudio Ambiental debe ser actualizado al quinto año contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales, de conformidad con lo establecido en el artículo 30° del Reglamento del SEIA y el artículo 128° del Reglamento Ambiental Minero, se emitió

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

el Informe N°1073 -2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 30 de diciembre de 2019, por medio del cual se concluye, entre otras cosas, que de la revisión realizada a la solicitud de actualización de la MEIA Tambojasa no correspondería iniciar el procedimiento de evaluación de la actualización de la MEIA Tambojasa debido a que dicha solicitud de evaluación no ha sido presentada en el plazo legal establecido por la normativa vigente, recomendándose, entre otras cosas, declarar improcedente la solicitud de actualización de la MEIA Tambojasa solicitado por Compañía Minera Caravelí S.A.C., mediante Trámite 3716-2019 de fecha 24 de setiembre de 2019, por no cumplir con el plazo legal establecido en la normativa ambiental para su presentación;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27444, la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de actualización de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Tambojasa, presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C., por no cumplir con el plazo legal establecido en la normativa ambiental para su presentación, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N°1073-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 30 de diciembre de 2019, el cual se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Notificar a Compañía Minera Caravelí S.A.C., la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales – EVA, para conocimiento y los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.